

*ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA TASA POR*

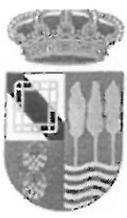
*OCUPACION DE  
TERRENOS DE USO  
PUBLICO LOCAL*

*( CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS,  
PUNTALES , ASNILLAS, ADNDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS)*

FECHA DE APROBACIÓN INICIAL POR EL PLENO MUNICIPAL: 8/AGOSTO/1989, BOP N °  
SUPLEMENTO de 27/11/1989

MODIFICADA POR EL PLENO MUNICIPAL: 05/11/1998.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN: APROBADA POR EL PLENO MUNICIPAL 17/11/2006



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Publico Local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

El hecho imponible está constituido por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de la Obligaciones Tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Devengo.**

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

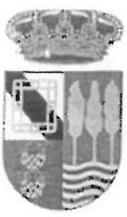
### **Artículo 6º.- Tarifas.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, se hará efectiva conforme a las siguientes tarifas:

- a) Por la ocupación de terrenos de uso público, en suelo urbano, con materiales de construcción, escombros, mercancías, puntales, asnillas, vallas y andamios pagarán por m<sup>2</sup> y día el 0,01 % de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, quedando exentos los primeros veinticinco días desde la concesión de la licencia.

La tasa se devengará desde el día siguiente a la finalización de ese periodo hasta la comunicación de finalización de la obra por el promotor.

- b) Por ocupación de la vía pública con cubas para recogida de escombros, se abonará por día.....0,67 euros.



**Artículo 7º.- Normas de gestión.**

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

**Artículo 8º.- Obligación de pago.**

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, y se hará efectivo mediante autoliquidación en la Tesorería Municipal, antes de retirarla.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el cinco de Noviembre de 1.998, comenzando a regir el día 1 de Enero de 1.999 y la última modificación de tarifas ha tenido lugar por acuerdo de pleno de 17 de noviembre de 2006..

San Silvestre de Guzmán, a 17 de noviembre de 2006

El Alcalde-Presidente

El Secretario-Interventor.

Fdo.: Rafael Magro Fernández

Fdo.: M<sup>a</sup> del Carmen Arroyo Beas